



EXPEDIENTE: 162-09-2020-DEN

RESOLUCION N° 035-2023

AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS DE LOS HABITANTES, DIRECCIÓN NACIONAL. San José a las 10:10 horas del 16 de enero de 2023. Conoce la Agencia de Protección de Datos de los Habitantes denuncia formulada por [NOMBRE 1] contra **EQUIFAX y CREDID.**

RESULTANDO

1. Que fecha 02 de septiembre de 2020, el señor [NOMBRE 1] presento formal denuncia contra **EQUIFAX y CREDID**, ante la Agencia de Protección de Datos para que conociera sobre la misma en lo que a sus competencias corresponde. (Visible a folios 01 al 35 del Expediente Administrativo).
2. Que mediante resolución **No 550-2020**, de las 10:10 horas del 12 de octubre de 2020, se le previno al denunciante clarificar la identidad de las entidades denunciadas, misma que fue notificada el 15 de octubre del 2020. (Visible a folios 21 al 22 del Expediente Administrativo).
3. Que en fecha el 27 de octubre de 2020, el denunciante presenta una serie de documentación con la que pretende cumplir con lo prevenido mediante resolución **N°550-2020** supra indicada. (Visible a folios 24 al 35 del Expediente Administrativo).
4. Que mediante resolución **No 593-2020**, de las 13:42 horas del 09 de noviembre de 2020, se admite la denuncia y se ordena el traslado de cargos a **EQUIFAX Y CREDID**, resolución que fue notificada a **EQUIFAX** en fecha 02 de diciembre de 2020 y a **CREDID** en fecha 05 de enero de 2021 (Visible a folios 36 al 39 del Expediente Administrativo).
5. Que mediante escrito presentado el 3 de diciembre de 2020, **EQUIFAX** se refiere al traslado de cargos por medio de su representante, cumpliéndose así con lo prevenido mediante resolución **N°593-2020** supra indicada. (Visible a folios 40 al 48 del Expediente Administrativo).
6. Que en escrito presentado el 6 de enero de 2021, **CREDID** se refiere al traslado de cargos por medio de su representante, cumpliéndose así con el plazo establecido (Visible a folios 26 al 30 del Expediente Administrativo).
7. Que se han analizado los aspectos de forma y fondo de este expediente y se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución Administrativa.

CONSIDERANDO:

I.HECHOS PROBADOS: Concluido el análisis de la denuncia presentada y los autos del expediente, de relevancia para la resolución del presente asunto se consideran los siguientes hechos en relación con cada una de las partes denunciadas:

Con respecto a la empresa **EQUIFAX:**

1. Que el estudio a nombre de [NOMBRE 1], de fecha 07 de diciembre de 2020, realizado por la empresa denunciada, solo se muestra en el apartado de Juicios Civiles o información sobre procesos judiciales, expediente No , con fecha de ingreso el 19/04/2018. (Visible a folio 27 del Expediente Administrativo).

Con respecto a la empresa **CREDID:**



1. Que los datos que se solicita eliminar no se encuentran en la base de datos de la empresa denunciada, sino que está bajo fe de juramento, señala que son datos de una base de datos de consulta pública del Poder Judicial. (Visible a folio 36 del Expediente Administrativo).
2. Que la empresa cuenta, con un procedimiento de supresión o eliminación de datos personales, cuando los datos se encuentran en las bases de sus proveedoras. (Visible a folio 36 del Expediente Administrativo).

II. HECHOS NO PROBADOS: Por carecer de sustento probatorio se tienen como hechos no probados:

Con respecto a la empresa **EQUIFAX:**

1. Que el denunciante haya presentado por medio claro e inequívoco la eliminación o rectificación de sus datos personales.
2. Que la información que se solicita eliminar conste en las bases de datos del denunciado.

Con respecto a la empresa **CREDID:**

1. Que el denunciante haya presentado por medio claro e inequívoco la eliminación o rectificación de sus datos personales
2. Que la información que se solicita eliminar conste en las bases de datos del denunciado.

III. SOBRE EL FONDO DE LA PRESENTE DENUNCIA: El denunciante alega que las entidades denunciadas tienen *“en su sistema de información bajo mi nombre y número de identificación, como vigentes, dichos procesos, siendo que circulan información personal y privada, desactualizada del suscrito, sin que ni en la actualidad ni en el pasado yo consintiera para que tal información sea circulada a terceros”* por lo que solicita como pretensión *“Eliminar de todas las plataformas públicas y privadas la información de los expedientes judiciales de cobro número y , los cuales se encuentran inactivos y abandonados, de manera que se mantenga únicamente la información actualizada y real de mi persona”* (Visible a folios 02-03 del expediente administrativo). A este efecto se les ha imputado a ambas partes el haberse negado injustificadamente a eliminar o rectificar los datos de una persona que lo haya solicitado por un medio claro e inequívoco (Visible a folios 36 del expediente administrativo). La representación de Credid mantiene que *“el denunciante no hace gestión de supresión, rectificación de información o bien alega el derecho al olvido frente a mi representada, de tal suerte que no nos estamos negando al ejercicio de un derecho en ningún momento porque en efecto no fue ejercitado”* En cuanto al origen de la información, la parte denunciada indica *“los Datos a los que hace referencia el denunciante, NO SE ENCUENTRAN, en bases de datos privadas a las cuales la plataforma Credid consulta cuando se solicitan los informes, sino que está contenida en el sistema de consulta pública del Poder Judicial, el cual es consultado de manera automática por nuestra plataforma cuando un informe es solicitado, por tanto si el denunciante quisiera hacer una solicitud de cualquier derecho sería ante esta institución y no frente a nosotros”*. Asimismo, establece que: *“vista la prueba aportada por el denunciante, procedemos a dar la instrucción al sistema de tener como cierta la información dada por el denunciante sin perjuicio de lo que diga el sistema del Poder Judicial”* (Visible a folios 68-69 del expediente administrativo). Por su parte, la representación de EQUIFAX alega que *“En el caso en cuestión, ya se dio respuesta y trámite dicha denuncia, esto con el número de denuncia 132-08-2020-DEN, por lo que remito a su representada a ver la respuesta de mi*



representada en dicho expediente”; en el que se indica: “...según la Sala Constitucional y la misma agencia, ha indicado que el plazo de los 4 años comenzaran a correr, después de cancelada la operación o declarada como incobrable, tal cual las siguientes: Este plazo se contabiliza “a partir que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación” (Prodhab, N°03 del 21 de octubre de 2014)...” (Visible a folios del 41 al 44 del expediente). Respecto a la solicitud del denunciante, se debe indicar que la información que solicita eliminar hace referencia a los comportamientos de este como deudor y por lo tanto revisten un limitado interés público, con las limitaciones temporales que ha establecido la Sala Constitucional en su jurisprudencia, siendo este plazo de cuatro años desde que el crédito se declaró incobrable o desde que se dio su efectiva cancelación. Al efecto la Sala ha establecido que: “. - **EN CUANTO AL DERECHO AL OLVIDO:** *En virtud del principio democrático, derivado del numeral primero de la Carta Política, cabe afirmar categóricamente que el ser humano y su dignidad son la razón de ser, y por supuesto, límite del orden jurídico instaurado. Consecuentemente, la actuación del aparato estatal, así como la configuración normativa destinada a regir el cuerpo social debe estar dirigida a garantizar su efectiva protección y absoluta realización. Por el solo atributo de su humanidad, todo individuo debe ser protegido en sus derechos, independientemente de su género, color, origen étnico, religión, educación, condición económica, nacionalidad, etc.; debe estar totalmente de discriminación alguna contraria a su altísima condición, cualesquiera que sean las circunstancias en las que se desenvuelva o se haya desenvuelto. Precisamente, de la argumentación elaborada es que se deriva el llamado derecho al olvido, “al tenor de las cual ciertas informaciones deben ser eliminadas de los archivos oficiales transcurrido un determinado lapso desde el momento en que acaeció el hecho a que se refieren, para evitar que el individuo quede prisionero de su pasado.” (Sentencia número 2004-04626 de las doce horas con cuatro minutos del treinta de abril de dos mil cuatro) No resulta admisible la conservación Ad perpetuam de los datos viables de ser manejados, conforme los márgenes definidos por el derecho de autodeterminación informativa. Desconocer esto, traería como consecuencia el negar a toda persona la capacidad para enmendar los yerros cometidos, una restricción ilegítima de su esfera de autodeterminación, la libertad de todo ser humano para fijar el rumbo que su vida ha de tomar. En lo atinente al derecho al olvido, en materia civil, este Tribunal Constitucional, en resolución número 2005-08894 de las diecisiete horas con cincuenta minutos del cinco de julio de dos mil cinco, explicó que: “[...] la calidad es un principio esencial del tratamiento de datos personales, lo cual implica que el operador de la base tendrá que almacenar únicamente información veraz, exacta, precisa y actual; el uso que se dé a los datos debe ser consecuente con el fin legítimo con que fueron recolectados, a partir del consentimiento informado de los afectados. Por su parte, la actualidad de los datos no significa llanamente que deben referirse a eventos actuales. Es claro que información relativa a determinados estados situacionales únicamente es actual si se refiere a condiciones persistentes al momento de su uso. No es actual un dato como el estado civil si éste no corresponde con su situación presente, aún cuando el dato histórico pueda revestir alguna importancia. En cambio, existen informaciones que a pesar de verdaderas, exactas y empleadas legítimamente, pueden de alguna forma resultar lesivas para el individuo. De éstas, las que produzcan consecuencias directas de acciones u omisiones ilegítimas de la persona, deben estar sujetas a un límite temporal, al cabo del cual deberán ser eliminadas de los registros o imposibilitado su uso. De lo contrario, las faltas (civiles, penales, administrativas, etc.) de una persona podrían generar consecuencias de carácter perpetuo, lo que es contrario a la letra y el espíritu del artículo 40 de [...]* Es claro que si incluso las consecuencias de orden penal (con la gravedad de las conductas



que las propician) está sujeta a un límite temporal, con más razón lo deben estar las consecuencias de un incumplimiento contractual de carácter meramente patrimonial. Así las cosas, **debe establecer, al menos mientras no exista una previsión normativa expresa, un plazo para que opere el derecho al olvido en tratándose de comportamientos inadecuados frente a obligaciones crediticias. Para ello, siguiendo su jurisprudencia, debe basarse en los plazos de prescripción previstos en materia mercantil, cuando de créditos mercantiles se trate. Al respecto, el artículo 984 del Código de Comercio establece una prescripción ordinaria de cuatro años, plazo que deberá ser tenido como límite al almacenamiento de datos referentes al historial de incumplimientos crediticios. Dicho plazo deberá ser computado a partir del momento en que se declaró incobrable el crédito, o bien desde que se dio su efectiva cancelación, luego de efectuado un proceso cobratorio. La idea es que dicho término ocurra una vez transcurridos cuatro años a partir del momento en que el crédito en cuestión dejó ser cobrable.** De esta forma, se trata de lograr un adecuado equilibrio entre el legítimo interés de las instituciones financieras de valorar el riesgo de sus potenciales clientes y el derecho de la persona a que la sanción por su incumplimiento crediticio no lo afecte indefinidamente, en consonancia con su derecho a la autodeterminación informativa.” (Sala Constitucional, Resolución No 07937-2011 de las 10:28 horas del 17 de junio del 2011). El denunciante busca por medio de este procedimiento que se elimine información referente a su comportamiento crediticio, pero no presenta prueba idónea para demostrar que los créditos mencionados han sido pagados o declarados como incobrables. El denunciante solo aporta certificaciones de los juzgados respectivos indicando que el expediente se encuentra ya sea abandonado () o inactivo (), lo que no resulta en prueba idónea para indicar que los créditos son incobrables o que los mismos han sido cancelados, ya que un expediente se encuentre como inactivo o en abandono se refiere a cuando estos “han salido del circulante por motivo de abandono de la parte interesada por un espacio superior a los seis meses, sin que se pueda continuarse con la tramitación de oficio. Esta situación impide la continuación en la tramitación del asunto sin que se pueda declarar la caducidad del proceso, conforme a la nueva ley proceso. Conforme al artículo 57.1 del nuevo Código Procesal Civil, se trata de la inactividad procesa en los siguientes procesos supuestos (...) 2. Monitorios y de ejecución, sin embargo, practicado, que no hayan sido debidamente gestionado por la parte en el plazo de 6 meses” (Circular de la Secretaria de la Corte N°113-2018 del 13 de septiembre del 2018). Aun así, cabe recalcar que la naturaleza de la información en este caso, corresponde a partes ajenas a las denunciadas. Estas vienen a prestar un servicio mediante el cual transfiere a terceros información personal sobre la denunciante sin que medie consentimiento de la persona titular de la información para dicho tratamiento de datos referente a su persona. La regla general indica que para cualquier tratamiento de datos personales de un titular es necesario el consentimiento informado de esta persona tal y como lo indica la Ley No 8968 de Protección de la Persona frente al Tratamiento de sus Datos Personales, en su artículo 5, “ARTÍCULO 5.- Principio de consentimiento informado: 1.- Obligación de informar: Cuando se soliciten datos de carácter personal será necesario informar de previo a las personas titulares o a sus representantes, de modo expreso, preciso e inequívoco: a) De la existencia de una base de datos de carácter personal. b) De los fines que se persiguen con la recolección de estos datos. c) De los destinatarios de la información, así como de quiénes podrán consultarla. d) Del carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas a las preguntas que se le formulen durante la recolección de los datos. e) Del tratamiento que se dará a los datos solicitados. f) De las consecuencias de la negativa a suministrar los datos. g) De la posibilidad de ejercer los derechos que le asisten. h) De la identidad y dirección del responsable de la base de



datos. Cuando se utilicen cuestionarios u otros medios para la recolección de datos personales figurarán estas advertencias en forma claramente legible. 2.- **Otorgamiento del consentimiento. Quien recopile datos personales deberá obtener el consentimiento expreso de la persona titular de los datos o de su representante. Este consentimiento deberá constar por escrito, ya sea en un documento físico o electrónico, el cual podrá ser revocado de la misma forma, sin efecto retroactivo.** No será necesario el consentimiento expreso cuando: a) Exista orden fundamentada, dictada por autoridad judicial competente o acuerdo adoptado por una comisión especial de investigación de la Asamblea Legislativa en el ejercicio de su cargo. b) Se trate de datos personales de acceso irrestricto, obtenidos de fuentes de acceso público general. c) Los datos deban ser entregados por disposición constitucional o legal. Se prohíbe el acopio de datos sin el consentimiento informado de la persona, o bien, adquiridos por medios fraudulentos, desleales o ilícitos” (Resaltado y delineado no son del original). Sobre el uso de esta clase de información crediticia se ha pronunciado la Sala Constitucional al indicar: “En un grado menos restrictivo de protección se encuentran los datos que, aun siendo privados, no forman parte del fuero íntimo de la persona, sino que revelan datos de eventual interés para determinados sectores, en especial el comercio. Tal es el caso de los hábitos de consumo de las personas (al menos de aquellos que no quepan dentro del concepto de ‘datos sensibles’). En estos supuestos, el simple acceso a tales datos no necesariamente requiere la aprobación del titular de los mismos ni constituye una violación a su intimidad, como tampoco su almacenamiento y difusión. **No obstante, la forma cómo tales informaciones sean acopiadas y empleadas sí reviste interés para el Derecho, pues la misma deberá ser realizada de forma tal que se garantice la integridad, veracidad, exactitud y empleo adecuado de los datos.** Integridad, porque las informaciones parciales pueden inducir a errores en la interpretación de los datos, poniendo en eventual riesgo el honor y otros intereses del titular de la información. Veracidad por el mero respeto al principio constitucional de buena fe, y porque el almacenamiento y uso de datos incorrectos puede llevar a graves consecuencias respecto del perfil que el consultante puede hacerse respecto de la persona. Exactitud, porque los datos contenidos en dichos archivos deben estar identificados de manera tal que resulte indubitable la titularidad de los mismos, así como el carácter y significado de las informaciones. **Además, el empleo de tales datos debe corresponder a la finalidad (obviamente lícita) para la que fueron recolectados, y no para otra distinta.** En el caso de todas las reglas antes mencionadas, es claro que el deber de cumplimiento de tales exigencias lo ostenta quien acopie y manipule los datos, siendo deber suyo —y no de la persona dueña de los datos— la estricta y oficiosa observancia de las mismas. Finalmente, se encuentran **los datos que, aun siendo personales, revisten un marcado interés público, tales como los que se refieren al comportamiento crediticio de las personas; no son de dominio público los montos y fuentes del endeudamiento de cada individuo, pero sí lo son sus acciones como deudor, la probidad con que haya honrado sus obligaciones y la existencia de antecedentes de incumplimiento crediticio, datos de gran relevancia para asegurar la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo.** Con respecto a estos datos, también caben las mismas reglas de recolección, almacenamiento y empleo referidos a los anteriores, es decir, la veracidad, integridad, exactitud y uso conforme. El respeto de las anteriores reglas limita, pero no impide a las agencias —públicas y privadas— de recolección y almacenamiento de datos, cumplir con sus funciones, pero sí asegura que el individuo, sujeto más vulnerable del proceso informático, no sea desprotegido ante el poder inmenso que la media adquiere día con día”. (El resaltado y subrayado no es del original). -” (delineado y resaltado no son del original) (Sala Constitucional Res. 2002-00754, de las trece



horas del veinticinco de enero de dos mil dos). Se debe puntualizar en el criterio de la Sala Constitucional citado supra se determina como finalidad de este tratamiento diferenciado “asegurar a la normalidad del mercado de capitales y evitar el aumento desmedido en los intereses por riesgo”. Consecuentemente, resulta claro que esta excepción indicada sobre información de comportamiento crediticio por la Sala Constitucional tiene como finalidad contribuir a la salud del sistema financiero y no como una autorización para la transferencia datos de fuentes públicas a bases de datos dedicadas al giro comercial y el lucro sin el consentimiento de los titulares, aun si estos datos pueden ser consultados en la base de datos pública del Poder Judicial. Esta conclusión resulta necesaria a la luz del principio de calidad de la información consagrado en el artículo 6 de la Ley No 8968 y en especial del principio de adecuación al fin que determina que “*los datos de carácter personal serán recopilados con fines determinados, explícitos y legítimos, y no serán tratados posteriormente de manera incompatible con dichos fines*”. Es claro que los datos recolectados en el contexto de un proceso judicial no tienen la finalidad de ser comercializados a terceros. Se concluye del análisis de los hechos expuestos, la documentación aportada por el denunciante, así como los informes y pruebas presentadas por las empresas **EQUIFAX y CREDID**, que la información personal del señor [NOMBRE 1] refiere al contenido que se encuentra en la base de datos del Poder Judicial, por lo que, es a esa entidad a la que debe acudir el denunciante a hacer valer su derecho de autodeterminación informativa, si la misma, ya cumplió los plazos de ley, para la aplicación del derecho al olvido. Así las cosas, lo procede es declarar la presente denuncia sin lugar, al no poder demostrar el denunciante, la responsabilidad de las empresas en un tratamiento indebido de sus datos personales. Resolución debidamente firmada por la Licda. Karla Quesada Rodríguez, jefa del Departamento de Registro de Archivos de Bases de Datos, en razón de acuerdo N° **PRODHAB 1-2022**, del 26 de diciembre de 2022 de autorización de tramites de procesos sumarios. **NOTIFÍQUESE.**

POR TANTO

Con fundamento en los numerales 4, 5, 6, 9,16 inciso e) y f), 26 de la Ley No. 8968; y los artículos 12, 18, 20, 58, 59 siguientes y concordantes del Reglamento a dicha Ley:

- 1- Se declara sin lugar la denuncia interpuesta por [NOMBRE 1], contra **EQUIFAX y CREDID**.
- 2- De conformidad con la Ley N° 8968, contra este acto procede el Recursos de Reconsideración mismo que deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles a partir de la notificación, de la presente notificación. **NOTIFIQUESE.**

Licda. Karla Quesada Rodríguez
Departamento de Registro y Archivo de Bases de Datos
Agencia de Protección de Datos de los Habitantes

Elaborado: Licda. Alejandra López Mora